



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Radicados:	05001-31-03-003-2021-00298-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Julia Patricia Ríos Hoyos
Asunto:	Inadmite Demanda (CGP)
Interlocutorio	No. 561

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. numeral 2, se servirá adecuar el encabezado de la demanda, aportando el domicilio de la sociedad demandante.
2. Se servirá aclarar el interés moratorio que pretende en los numerales 1 y 3 de las pretensiones, teniendo en cuenta que la tasa de intereses de mora no puede superar la tasa máxima legal permitida. Lo anterior, en virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P.
3. Se servirá aclarar en los hechos de la demanda sobre la firma que contienen los pagarés Nos. 10990306500 y 90000023853, que al parecer no corresponde a la rúbrica ejercida por la ejecutada Julia Patricia Ríos Hoyos. Lo anterior, en atención a lo previsto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P.
4. En atención a lo indicado en el inciso segundo del numeral “SEXTO” de los hechos de la demanda, en relación con el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Medellín, deberá precisar si Bancolombia S.A., fue citado como acreedor con garantía real en dicho proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 462 del C.G. del P.
5. En relación con el acápite de cuantía, con el fin de determinar la competencia para conocer de este asunto, debe la parte demandante indicar en pesos el valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P.

6. Atendiendo a las particularidades propias de la emergencia sanitaria por el Covid-19 y sumado a la imposibilidad de acudir a la sede del Despacho, deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demandada fundamentada en los títulos valores y las escrituras públicas adjuntas; y, además, que se encuentra en posesión y custodia de la Escritura Pública 2.164 del 6 de marzo de 2017, la Escritura Pública 16.909 del 6 de diciembre de 2017 de la Notaria 15 de Medellín y de los títulos valores pagarés Nos. 10990306500, SIN NÚMERO y 90000023853, que son objeto de ejecución, y que los aportará en el evento de que le sean solicitados por el Despacho.
7. Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Andrés López González, portador de la T.P. 49.875 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de endosatario en procuración de Bancolombia S.A.

Finamente, se le indica a la parte demandante que deberá enviar al correo electrónico del Despacho el correspondiente escrito con el cumplimiento de los requisitos indicados.

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso (Artículo 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

5.

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d78186cc3aaab641d38de75e4828f65e67da3d4e3ad26ba1a69cb0c10a3c57e8
Documento generado en 03/09/2021 06:45:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>